



Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: GABRIEL LARA GÓMEZ, CI N°10.948.642-6, abogado, en representación de don HUGO LEONARDO SIERRA NEIRA, CI N°7.746.307-0, profesor, domiciliado en Avenida Diego de Almagro 4876, casa C, comuna de Nuñoa. Santiago.

DEMANDADO: FUNDACIÓN EDUCACIONAL NIDO DE ÁGUILAS, RUT 81.623.500-6, representada por GONZALO BLANC SÁNCHEZ, CI N°7.060.137-0, ambos domiciliados en calle El Rodeo N°14.200, Lo Barnechea.

SEGUNDO: SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE.

Interpone denuncia de tutela de derechos fundamentales, por despido vulneratorio conforme lo dispuesto del artículo 19 N°1 y 4 de la CPR, nulidad de despido y en subsidio despido justificado.

Refiere que prestaba servicios en calidad de *profesor titular de artes visuales a los cursos de primero a quinto básico (Elementary School*), con fecha inicio los servicios el 29 de julio de 1985. Señala que su contrato era de carácter indefinido y que desde la fecha indicada se mantuvo bajo vínculo de subordinación y dependencia. Indica que su jornada se extendía de lunes a viernes de 7,30 A.M. hasta las 15,25 horas, siendo su última remuneración la suma de \$4.238.933.-

Agrega que el 4 de octubre 2018 fue despedido invocándose para ello la causal de necesidades de la empresa" estableció del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Reproduce los hechos de la carta y señala que la causal es completamente falsa va que el verdadero motivo de la desvinculación son los hechos y circunstancias que indica y la existencia de una investigación que se realizó por el colegio a raíz de una situación puntual en que se denunció un supuesto abuso físico por maltrato a un alumno, lo que niega, habiéndose dispuesto en un tiempo de investigación con suspensión de funciones con goce de remuneraciones. Que dicho permiso fue a partir del 25 de septiembre de 2018 hasta el miércoles 26. debiendo retornar a las funciones el día 27 del mismo mes. Que dicha suspensión de funciones fue impuesta por la empresa haciéndole firmar un documento denominado mutuo acuerdo entre las partes, y fue con la finalidad de no interferir en la investigación. Señala que luego de ese evento intentó seguir con las clases para terminarlas, pero que delante de los alumnos y su asistente en aula a viva voz el señor John Penhollow le indica que debe sacar sus cosas personales y retirarse en forma inmediata del colegio. Indica que sintió humillado públicamente ya que nadie entendía el por qué estaba siendo sacado de esa forma en plena realización de la clase, lo que generó una serie de rumores entre sus pares. Señala que el 27 de septiembre intentó retornar a sus funciones, indicándosele que debía retirarse del lugar y se le presentó un nuevo documento en que se renovaba el permiso hasta el 3 de octubre de 2018, debiendo





presentarse el 4 de octubre del mismo año. Al llegar al colegio ese día excitado a la oficina Recursos Humanos- antes del inicio de la jornada- se le indica que se le daban dos opciones, el despido por necesidades de la empresa y el de mutuo acuerdo de las partes, indicándole que tenía 48 horas para tomar la decisión. Señala que se le indicó que la diferencia era que sólo en este último caso darían buenas referencias de él si alguien llamaba al colegio solicitándolas.

Precisa que nunca se le señaló formalmente cuál fue el contenido de la denuncia, como asimismo el resultado de la investigación, y aun así tuvo que hacer sus descargos. Indica que le fue negado el protocolo externo que rige este tipo de situaciones y no accedió a firmar el documento de mutuo acuerdo de las partes. Luego el 8 de octubre de 2018 llega a su domicilio la carta por la cual se pone término al contrato por la causal de *necesidades de la empresa*.

Que el mismo día 8 octubre del 2018 el Elementary School Principal, don Greg James, informa formalmente a la comunidad educativa, tanto a profesores como a los padres y apoderados, que el actor ya no estará trabajando en el establecimiento educacional y que sus labores serán asumidas por Paula Camus. Agrega que, en definitiva, se ha disfrazado la vulneración de derechos con ocasión de su despido, con una causa legal e inocua como es la de necesidades de la empresa. Lo anterior por cuanto la modernización a la que se alude la carta es completamente inexistente y el despido fue producto de la investigación.

Alude a lo que disponen las páginas 33 y 34 del Reglamento Interno de Organización y Convivencia Escolar, aplicable a situaciones como las vivencias por el actor, y que no se aplicó en forma alguna, ya que no se dispuso la carpeta de investigación en la que debía dejarse registro escrito de toda diligencia y con posibilidad de apelar de los resultados, entre otros procedimientos. Señala que dada la salida intempestiva recibió llamados de varios colegas y apoderados consultando por su situación y supo de los rumores que circulaban en relación a que había sido despedido por maltrato a alumnos del establecimiento, y que la misma profesora que denuncia se encargó de divulgar la información. Por esta situación y con la finalidad de limpiar su buen nombre y reputación decidió presentar un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en tramitación bajo el Rol N°77.201-2018, en la que se solicitó todos los antecedentes de la investigación y de algún modo tener derecho a defensa, señalando que hasta la fecha de su demanda no había recibido la información pedida, a la que estima tenía derecho a acceder. Indica que de su relato se desprende que se ha vulnerado gravemente el derecho fundamental de respeto y protección de la honra (artículo 19 N°4 de la CPR), ya que ha existido una acusación de un supuesto maltrato a alumnos, de la cual solo tiene antecedentes someros en una reunión con sus superiores, existiendo además en forma coetánea a ese hecho una inmediata separación con firma de un documento en el cual se le otorgaba permiso con goce de remuneraciones debido a la investigación iniciada en su contra. Señala que adicionalmente se ha vulnerado su integridad psíquica toda vez que de manera intempestiva el trabajador pasó de tener un trabajo estable en el establecimiento educacional, a no ejecutar labores alguna, debido a la suspensión de labores que prestó su contra o la investigación que se



inició y luego que desencadenó en su despido, causándole dolor y sufrimiento y afectación anímica que ha tenido que experimentar al quedar sin trabajo, sumado al hecho de estar siendo investigado sin tener acceso a toda la información generándose una vergüenza y sufrimiento por la forma en que debió salir del colegio.

Señala que nunca fue amonestado en su trabajo, prestando servicios durante 33 años y que la decisión de desvinculación se adoptó en forma sumarísima, sin sujeción a norma y procedimiento alguno. Que como consecuencia del acto comenzó con problemas para conciliar el sueño y una fuerte angustia al ser separado de los alumnos y sus pares.

Precisa que se vulneró el derecho al respeto y protección de la honra que se encuentra consagrado y protegido la CPR, constituyendo un atentado a ella el hecho de acusarlo de cometer un maltrato a alumnos, injustamente, mediando de investigación con separación abrupta, con afectación a su honra y a su fama.

En definitiva el acto vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 y 4 de la CPR, existiendo un ejercicio abusivo de las facultades empresariales del demandado, sometiéndolo a un tratamiento humillante, indigno y vejatorio.

Luego previa descripción de la normativa, doctrina, pide en lo principal que se acoja la demanda íntegramente por tutela de derechos fundamentales, por infracción a las garantías indicadas, que se declare que el despido es injustificado e improcedente y además nulo por no pago íntegro de cotizaciones previsionales, y ser en el pago de las indemnizaciones del artículo 489 del Código del Trabajo, el recargo al 30% de los años de servicio, con reajustes e intereses y costas. En subsidio por despido injustificado ya que existía una medida mero gravosa para cumplir con el fin perseguido, esto es, la modernización de sus procesos educativos, haciendo presente también que pasó a ser profesora titular quien era su ayudante, la señorita Paula Camus.

Conjuntamente, en lo principal y otrosí, ejerce también la acción de nulidad del despido, ya que no se ha dado cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales, y de salud respecto del mes de julio de 1985, mayo y diciembre de 1995, junio de 1998, noviembre de 1999 y marzo y diciembre del 2001, así como de noviembre del 2007, por lo que pide se aplique lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, disponiendo el pago de las remuneraciones y cotizaciones entre el despido y hasta la convalidación.

TERCERO: SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.

Contesta la demanda pidiendo el rechazo de la demanda.

Reconoce que el trabajador se desempeñaba como *profesor de artes visuales* para los cursos de primero a quinto básico del nivel denominado Elementary School, con fecha de ingreso el 1 de agosto de 1985, siendo su contrato de carácter indefinido, y que fue desvinculado el 4 de octubre de 2018 por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa". Que el 22 de octubre de 2018 el actor ratificó y firmó su finiquito ante Notario, recibiendo la suma de \$65.176.894 por concepto de indemnizaciones propias del término de la relación laboral compuesta por remuneración 4 días del



mes de octubre de 2018 con los respectivos descuentos legales, indemnización por años de servicio e indemnización establecida en el Estatuto Docente.

Discrepa de la fecha de inicio de los servicios indicada en la demanda, la jornada indicada y el monto de la remuneración señalada, ya que no ascendía a \$4.238.933 sino que percibía \$3.958.663, el que ajustado a los topes legales de 90 UF asciende a \$ 2.462.170, considerando los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.

Señala que no existe vulneración de derechos fundamentales y no existen indicios de vulneración, haciéndose cargo de cada uno de los indicados en el libelo de demanda; que hay incompatibilidad de la acción de tutela laboral en consideración a recurso de protección; que el actor pretende presentar una situación irreal al Tribunal; que el despido es justificado, debido y procedente fundado en hechos objetivos ya que obedece a necesidades de la empresa derivado de un proceso de modernización de los procesos educativos de su representada; que resulta improcedente la sanción de nulidad del despido así como el pago de las prestaciones laborales solicitadas. Que en definitiva nada se adeuda al actor.

Señala que los hechos de la investigación no tienen relación alguna con el despido ya que este último fue decidido forma previa, y lamentablemente se cruzó con este episodio.

En cuanto al fondo, precisa que el actor entabló un Recurso de Protección en contra de su representada el 24 de octubre del año 2018, que fue tramitado ante la Corte De Apelaciones De Santiago bajo el Rol N°772018-2018. Que se desprende claramente de la demanda de autos que lo que pretende invocar es una afectación al debido proceso legal, lo que ya fue discutido y alegado en el referido recurso de protección, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 inciso final del Código del Trabajo la acción de tutela es manifiestamente incompatible e impide a este tribunal conocer de la acción.

Por otro lado, alega que la denuncia de vulneración de derechos carece de los requisitos establecidos en el artículo 446, en relación con lo dispuesto en el artículo 490, ambos del referido cuerpo normativo, al no indicar de manera clara y precisa de qué modo se afectaron los derechos, y al no indicar una relación circunstanciada de los hechos y no acompañar los antecedentes en que se funda. En tal sentido alega la **caducidad de la acción** por falta de condiciones para su ejercicio. Y cita jurisprudencia al respecto. En subsidio, alega estos fundamentos en relación con el fondo de la acción.

En cuanto al desarrollo de la relación laboral, refiere a situaciones ocurridas durante el año 2009, 2013 y 2018. Respecto del último evento indica que en septiembre del 2018 el actor estuvo involucrado en una investigación que se desarrolló al interior del colegio, sin embargo dicha investigación no dice relación alguna con la desvinculación, habiéndose cruzado lamentablemente los episodios. Indica que la investigación cumplió con todos los estándares que impone el debido proceso legal, siendo informado de los términos, habiendo participado en aquella como también de los resultados de la misma y teniendo la posibilidad de ejercer acciones. Indica que nunca se divulgó de alguna manera los hechos por los cuales se realizó la investigación a personas ajenas en la misma, manteniéndose un





hermetismo absoluto ya que se trataba de un docente de amplia trayectoria en el establecimiento. En razón de la protección de los derechos de todos los involucrados se concedió al actor un permiso con goce de remuneraciones, que fue prorrogado manteniéndose con él una comunicación fluida para informarle el desarrollo de la investigación y para solicitarle sus defensas, la que realizó por escrito. Desconocen cómo la comunicación de 9 de octubre de 2018 puede afectar la honra del trabajador dado que ella exclusivamente comunica a la comunidad escolar que el profesor no continuaría enseñando en el colegio, asumiendo sus funciones la profesora Paula Camus señala que tampoco se ha esparcido un rumor que pudiera afectarlo y no hay nexo causal entre los hechos relatados.

Respecto de las cotizaciones previsionales que se cobran, señala que no se adeudan ya que fueron pagadas desde la fecha de inicio los servicios, y en subsidio alega que resulta inaplicable lo dispuesto del artículo 162. Y en subsidio pide que se impute lo pagado en el finiquito, por concepto de indemnización del Estatuto Docente, a las remuneraciones post despido que establece la referida norma. Opone, del mismo modo la excepción de **prescripción de la acción de cobro,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322.

Refiere al juicio de proporcionalidad señalando que se debe hacer una valoración del juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y que este último no puede aplicarse en el caso de autos atendida la causal invocada para la desvinculación. Agrega que la medida de otorgar un permiso con goce de remuneraciones mientras se realizaba la investigación es idónea ya que respeta el principio de inocencia, y además era necesaria para el correcto desempeño de la investigación. Refiere a principio de la buena fe y señala que el demandante ha tenido un actuar reñido con ese principio, al ejercer la acción de tutela sin acompañar documentos que den cuenta de su afectación. Señala que el actor ha ejercido la acción con intención de dañar los intereses legítimos del colegio, puesto que se imputa una vulneración y en el fondo lo que hay es un despido por causales objetivas, por lo que nos advierte una vulneración a la integridad psíquica y honra.

Agrega que el despido se sustenta en hechos objetivos que se indican en la carta de desvinculación, ya que con necesidad de mantener un constante perfeccionamiento del modelo educativo, esto es, de los modelos de enseñanza, ello influyó en las áreas de docencia en que el actor se desempeñaba, lo que motivo su despido. Precisa que no ha habido nueva contratación externa en el cargo del demandante, esto es, que no fue asumido por ningún profesor externo, sino más bien fue asumido por el profesor ayudante. Por lo anterior considera que la causal está justificada en razones de carácter adaptativo y no es una decisión unilateral y antojadiza. Cita jurisprudencia en relación con la causal y señala que se trata de condiciones graves, objetivas y permanentes ajenas a la voluntad de la empresa.

Sostiene que la sanción de nulidad del despido es improcedente, ya que la empresa procedió el pago íntegro de la diferencia de cotizaciones generada por el no pago de horas extraordinarias. Señala que el actor ingresó a prestar servicios el 1 de agosto de 1985, fecha desde la cual se pagaron íntegramente las





cotizaciones. Y además los otros períodos que se indican como impagos, se encuentran íntegramente pagados. En subsidio señala que el artículo 162 del código del trabajo resulta inaplicable en relación con el período de relación laboral que se pide declarar, y en subsidio en el evento que se estime que corresponden un monto por este concepto, debe considerarse que se ha pagado las remuneraciones conforme al Estatuto Docente. Opone la excepción de prescripción de cinco años respecto de las cotizaciones. Y finalmente señala que la demanda debe ser rechazada en todos sus partes tanto su petición principal como subsidiaria, y se declare que nada se adeuda por concepto de cotizaciones, entre otras peticiones, y se condene en costas a la demandante.

CUARTO: AUDIENCIA PREPARATORIA

Llamadas las partes a conciliación, no se produce.

A continuación se debatieron las excepciones de incompatibilidad de la acción, prescripción y caducidad, cuya resolución queda para definitiva.

Se fijaron como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS** los siguientes: 1. Cargo, funciones, naturaleza de la relación laboral y su término. 2. Que las partes suscribieron un finiquito con reserva de derechos

Se fijaron los siguientes **HECHOS A PROBAR:** 1. Efectividad que la demandada ha incurrido en los hechos en que el actor le imputa en la demanda, constituyentes de una vulneración de derechos fundamentales. 2. Efectividad que al momento del despido la demandada se encontraba al día en el pago de las cotizaciones previsionales del demandante. 3. Hechos que configuran las excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación. 4. Efectividad de los hechos que constituyen la causal de despido invocada. 5. Remuneración y fecha de inicio de la relación laboral.

QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA QUE RINDE LA PARTE DENUNCIANTE

Documental: 1. Copia de contrato de trabajo entre las partes de fecha 01 de agosto de 1985. 2. Copia contrato de trabajo entre las partes de fecha 01 de mayo de 1989. 3. Borrador Acta de Mutuo Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2018. 4. Carta de despido de fecha 04 de octubre de 2018. 5. Documento denominado mutuo acuerdo entre las partes, de fecha 25 de septiembre de 2018. 6. Documento denominado mutuo acuerdo entre las partes, de fecha 01 de octubre de 2018. 7. Correo electrónico enviado por Norma Jara (Directora de Recursos Humanos), de fecha 06 de octubre de 2018 y respuesta de fecha 10 de octubre de 2018, asunto "Protocolo de investigación para corrección". 8. Copia de Reglamento de organización y convivencia escolar de la demandada, se ofrece para incorporar página 32, 33 y 34. 9. Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 05 de octubre de 2018. 10. Acta de comparendo ante la Inspección de fecha 08 de noviembre de 2018. 11. Copia correo electrónico enviado por Greg James a la comunidad escolar, asunto Nido ES: Elementary Art Update", de fecha 08 de octubre de 2018. 12. Liquidaciones de remuneración del



mes de agosto y septiembre de 2018. 13. Finiquito de trabajo suscrito entre las partes y ratificado ante ministro de fe, fechado 05 de octubre de 2018. 14. Copia de recurso de protección Rol 77201-2018, interpuesto por el actor en contra de la demandada, con fecha 24 de octubre de 2018. 15. Certificado de cotizaciones del actor emitido por AFP CAPITAL S.A, con fecha 08 de octubre de 2018, que comprende el periodo 06/1983 hasta 08/2018.

Confesional: 1. Se cita a absolver posiciones a don Gonzalo Blanc Sánchez, en representación de la empresa demandada, o quien haga las veces de tal.

El absolvente queda notificado en este acto, bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial: declara **Ana María Sierra Leiva**, Rut: 6.498.062-9 y **Raquel Celis Casanova**, Rut: 7.438.744-6.

Oficio: Corte de Apelaciones De Santiago, se incorpora causa sobre Recurso de Protección N°77201- 2018.

Exhibición de documentos: la demandada exhibe los siguientes documentos:

1. La totalidad de carpeta de investigación iniciada por la demandada el día 25 de septiembre de 2018, en la cual el actor se encontró involucrado y por la cual se le concedió ese mismo día un permiso con goce de remuneración, y concluida el mismo día del despido del actor. 2. Reglamento de convivencia escolar correspondiente al siglo donde trabajó el actor. 3. Cartas de despidos y/o finiquitos de la totalidad de despidos efectuados en el mes de octubre de 2018, respecto a docentes que ejercen en el colegio Nido de Águilas.

La demandada exhibe la prueba y se da por cumplida. Se deja en pendrive para ser guardada en custodia. Se entrega digitalizada y se ordena dar copia a la parte demandante, lo que se cumple en la audiencia.

Peritaje: declara María Inés Arce González, Rut 13.898.487-7, realizó examen mensual, anamnesis, exámenes, cuestionarios, y se fijó otra sesión con test proyectivos y otros. Refiere a las conclusiones de su pericia. No da diagnóstico siquiátrico, pero tiene alteración depresiva ansiosa de leve a moderado. Estableció que el daño directo es en relación a la desvinculación, y se da una sintomatología ansiosa severa. Hay otros temas por la separación de su hijo, que se fue a hacer estudios afuera. Eso lo volvió más vulnerable, y todo tiene impacto en su relación de pareja. Aumentó sus conductas obsesivas. Además debió adecuar su vida a una situación económica diversa. Vio los antecedentes de la causa para conocer el contexto y vio la demanda y contestación. No vio investigación de la empresa, en todo caso eso está fuera de su competencia. El actor refiere a su despido sorpresivo, intempestivo, fue en su sala, se le dijo que se retirara sin mayor explicación, y el siente que quedó expuesto al escarmio público, y fue como él lo sintió. Le dijo que estaba en su sala haciendo clases. Eso



es lo que más le duele de haber sido desvinculado de esa manera. Señala que hubo 3 audiencias, la de reconocimiento a la que asistieron no recuerda, pero se está al acta que hizo y subió al sistema y luego hay dos entrevistas con el actor. No se basó solo en lo que dice el actor, vio los relatos de la demandada. Tiene dificultad conectiva en general. Tiene apego altamente ansioso respecto de su hijo, hay sintomatología depresiva en remisión a partir de la separación que tiene con su hijo, que es su más importante vínculo. Personalidad de tipo Borderline, pero es una estimación ya que él estaba muy interferido. Tiene rasgos súper obsesivos, estructurada más que el promedio. Dificultad relevante para adecuarse a los cambios. Respecto de ese tipo de personalidad el control emocional. Frente a un despido nadie reacciona frente a la misma manera. Él tuvo crisis de pánico hace 20 años, fue un momento de crisis familiar en que su madre estaba hospitalizada con riesgo. Por el tiempo transcurrido se indagó en la remisión de la sintomatología de ese momento y no hubo otro incidente. Proceso de desvinculación del colegio es más difícil.

SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA QUE RINDE LA PARTE DENUNCIADA **Documental:** 1. Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 1985 suscrito entre las partes. 2. Contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 1989 suscrito entre las partes. 3. Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 1989 suscrito entre las partes. 4. Contrato de trabajo de fecha 18 de agosto de 1987 suscrito entre las partes. 5. Modificación al contrato de trabajo de septiembre de 1995 suscrito entre Hugo Sierra y Fundación Educacional Nido de Águilas. 6. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2002 suscrito entre las partes. 7. Anexo de contrato de trabajo de diciembre de 2003 suscrito entre las partes. 8. Anexo de contrato de trabajo de diciembre de 2004 suscrito entre las partes. 9. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2005 suscrito entre las partes. 10. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2006 suscrito entre las partes. 11. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2007 suscrito entre las partes. 12. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2008 suscrito entre las partes. 13. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2009 suscrito entre las partes. 14. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2010 suscrito entre las partes. 15. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2011 suscrito entre las partes. 16. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2012 suscrito entre las partes. 17. Anexo de contrato de trabajo de octubre de 2013 suscrito entre las partes. 18. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2014 suscrito entre las partes. 19. Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 noviembre de 2015 suscrito entre las partes. 20. Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2016 suscrito entre las partes. 21. Anexo de contrato de trabajo de fecha 6 de septiembre de 2017 suscrito entre las partes. 22. Anexo de contrato de trabajo de octubre de 2017 suscrito entre las partes. 23. Documento denominado "Title Classroom Teacher" relativo a la descripción de cargo de docente del área Elementary Fundación Educacional Nido de Águilas en idioma inglés*. 24. Liquidaciones de remuneración del Trabajador Hugo Sierra Neira correspondiente a los meses de octubre de 2017 a octubre de 2018. 25. Certificado de afiliación número 210308246019 correspondiente al señor Hugo



Sierra Neira de la Superintendencia de pensiones de fecha 5 de febrero de 2019. 26. Certificado de No deuda de AFP Capital de fecha 5 de febrero de 2019 de la empleadora Fundación Educacional Nido de Águilas. 27. Copia de pantalla de página web de Superintendencia de Pensiones de Informe de Deuda Previsional de fecha 5 de febrero de 2019 de la empleadora Fundación Educacional Nido de Águilas 28. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas de AFP CAPITAL del señor Hugo Sierra Neira por el período desde agosto de 1985 hasta septiembre de 2018 .29. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por www.previred.com del trabajador don Hugo Sierra Neira correspondiente al período de mayo de 2015 hasta octubre de 2018. 30. Certificado de pago de cotizaciones previsionales C.C.A.F del señor Hugo Sierra Neira de los períodos de octubre de 2013 hasta abril de 2015. 31. Carta de despido de fecha 4 de octubre de 2018 dirigida al trabajador don Hugo Sierra Neira de parte de Fundación Educacional Nido de Águilas. 32. Comprobante de carta de aviso para la terminación del contrato de trabajo de la Dirección del Trabajo de fecha 5 de octubre de 2018. 33. Comprobante de envío de carta de despido correos de chile de fecha 4 de octubre de 2018 dirigida a Hugo Sierra Neira. 34. Copia de pantalla de página www.correosdechile.cl respecto de envío de carta de despido número de seguimiento 1170306213295. 35. Proyecto de acta de mutuo acuerdo de fecha 4 de octubre de 2018 entre el trabajador don Hugo Sierra Neira y Fundación Educacional Nido de Águilas (2 páginas). 36. Finiquito de fecha 5 de octubre de 2018 entre el trabajador don Hugo Sierra Neira y Fundación Educacional Nido de Águilas con timbre de ratificación ante Notaria de fecha 22 de octubre de 2018 (3 páginas). 37. Sobre contenedor de Notificación de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, citación a comparendo de conciliación y requerimiento de documentación número 1324/2018/24099 con número de seguimiento 1170312487277. 38. Copia de pantalla de página www.correosdechile.cl respecto de envío de carta de despido número de seguimiento1170312487277 con indicación de fecha de entrega del sobre 9 de noviembre de 2018. 39. Notificación de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, citación a comparendo de conciliación y requerimiento de documentación número 1324/2018/24099. 40. Acta de comparendo de conciliación, Dirección del Trabajo de fecha 8 de noviembre de 2018 41. Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2009 emitido por Michael Allen a Hugo Sierra, asunto: "Letter of Reprimand" * 42. Carta suscrita por Michael Sierra ECC Y ES Principal a don Hugo Sierra Neira de fecha 26 de octubre de 2009 en idioma inglés*. 43. Documento Notes from Administratve meeting with teacher de fecha 5 de mayo de 2016 en idioma inglés* 44. Documento denominado Elemenraty Division Pareting Meeting Repor respecto del señor Hugo Sierra Neira de fecha 29 de marzo de 2017 en idioma inglés* 45. Documento denominado "Summative Teacher Evaluation" del señor Hugo Sierra de fecha 2 de junio de 2010 respecto del señor Hugo Sierra Neira*(9 páginas) 46. Documento denominado Summative Teacher Evaluation del señor Hugo Sierra de fecha 3 junio de 2013 en idioma inglés* (4 páginas). 47. Carta de fecha 22 de mayo de 2013 dirigida a señor Hugo Sierra Neira emitida por Michael Allen (ECC Y ES Principal) y Stephen Lush (ECC Y ES Assistant Principal) en idioma inglés y



español.* 48. Comprobante de constancia laboral para empleadores de la Dirección del Trabajo de fecha 27 de mayo de 2013. 49. Set de tres declaraciones escritas: Se debe solicitar la reserva y no digitalización de documentos. - Nasha DuBois de fecha 25 de septiembre de 2018 - Declaraciones de menor A, B y C 50. Documento denominado SCL Team Meetig septiember 25, 2018 en idioma inglés (6 páginas)* 51. Declaración suscrita señor Hugo Sierra Neira de fecha 25 de septiembre de 2018. 52. Documento denominado "Incident Registry" de fecha 27 de septiembre de 2018 en idioma inglés* (2 páginas).53. Documento denominado "Investigative Report" de fecha 27 de septiembre de 2018 en idioma inglés suscrito por don Jon Penhollow, Assistant Principal, Elementary* (2 páginas). 54. Dos correo electrónicos de fecha 8 de octubre de 2019 de Greg James Elementary School Principal a la comunidad escolar en idioma inglés* 55. Set de dos correos electrónicos que van desde el 6 al 10 de octubre de 2018 elaborado por don Hugo Sierra a Norma Jara, Jon Penhollow, Patricia Robinson con copia a Greg James, asunto: "Protocolo de investigación para revisión" 56. Set de 4 correos electrónicos de fecha 26 a 27 de octubre de 2018 entre Patricia Robinson a Hugo Sierra Neira. 57. Mutuo acuerdo de las partes de fecha 25 de septiembre de 2018 suscrito entre Hugo Sierra y la Fundación Educacional Nido de Águilas respecto de permiso con goce de remuneraciones 58. Mutuo acuerdo de las partes de fecha 1 de octubre de 2018 suscrito entre Hugo Sierra y la Fundación Educacional Nido de Águilas respecto de permiso con goce de remuneraciones respecto de prórroga de permiso con goce de remuneración 59. Documento denominado Conlusions Of Investigation de fecha 28 de septiembre de 2018 en idioma inglés suscrito por don Jon Penhollow, Assistant Principal, Elementary de Fundación Educacional Nido de Águilas en idioma inglés* 60. Recurso de Protección causa Rol número 77201-2018, caratulado Sierra con Fundación Educacional Nido de Águilas de Corte de Apelaciones de Santiago con adjuntos: Correo electrónico enviado por la Fundación Educacional con fecha 6 de octubre de 2018; Carta de despido de fecha 4 de octubre de 2018 dirigida al señor Hugo Sierra; y Reglamento Interno de Fundación Educacional Nido de Águilas. 61. Resolución de fecha 26 de octubre de 2018 que declara admisible el recurso en causa Rol número 77201-2018, caratulado Sierra con Fundación Educacional Nido de Áquilas de la Corte de Apelaciones de Santiago. 62. Documento Evacua informe causa Rol número 77201-2018, caratulado Sierra con Fundación Educacional Nido de Águilas de Corte de Apelaciones de Santiago 63. Documento denominado High School Handbook and policies de la Fundación Educacional Nido de Águilas y recepciones del trabajador don Hugo Sierra de las siguientes fechas: 27 de mayo de 1993, 25 de septiembre de 2015 y 12 de abril de 2010. 64. Contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2009 suscrito entre la trabajadora doña María Valene Goldenberg Georges y Fundación Educacional Nido de Águilas. 65. Liquidación de remuneración del mes de doña María Valene Goldenberg Georges del mes de enero de 2017. 66. Solicitud de certificado de cotizaciones previsionales pagadas de AFP Capital respecto del trabajador don Hugo Sierra Neira de fecha 5 de marzo de 2019 2 páginas. 67. Planilla de pago de cotizaciones previsionales de depósitos de ahorro voluntario fondos de pensiones de AFP Capital del trabajador



don Hugo Sierra Neira por el período de julio de 1985. 68. Declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales de Instituto de Previsión Social respecto del trabajador don Hugo Sierra Neira por el período de julio de 1985 de fecha 12 de marzo de 2019.

Confesional: se desiste la demandada.

Testimonial: declararon **Norma Jara Leiva**, rut: 12.649.285-5, Directora de Recursos Humanos y **Patricia Robinson Cortés**, rut: 6.985.682-9, Personnel Manager de Recursos Humanos.

OFICIOS: FONASA, señala licencias médicas e IPS.

PERITAJES: declara el perito traductor **Cesar Rolando Miranda Rojas**. No se incorpora la pericia sociológica de la parte demandada.

SEPTIMO: ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en primer lugar se dan por establecidos los hechos sobre los cuales no hubo controversia, como fueron fijados en la audiencia preparatoria, esto es: Que el actor se desempeñaba como *profesor de artes visuales* para los cursos de primero a quinto básico del nivel denominado Elementary School, en 1985, siendo su contrato de carácter indefinido. Que fue desvinculado el 4 de octubre de 2018 por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa".

Que el 22 de octubre de 2018 el actor ratificó y firmó su finiquito ante Notario, recibiendo el pago de las indemnizaciones por años de servicio e indemnización establecida en el Estatuto Docente, con reserva de derechos.

Además, no fue materia de controversia el tenor de la carta de despido remitida al actor:

"Por medio de la presente, comunicamos a usted la decisión del colegio de poner término a su contrato de trabajo a contar del día de hoy, 4 de octubre del año 2018, de conforme a lo dispuesto del artículo 161 inciso primero del Código Del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio".

"La resolución anterior ha sido adoptada el día de hoy por su jefatura y gerencia respectiva, y se fundamenta en que el colegio, con la finalidad de mantener en constante perfeccionamiento nuestro modelo educativo, especialmente en lo que respecta a nuevos métodos de enseñanza, se encuentra atravesando un proceso de modernización de nuestros procesos educativos, cuestión que afecta de manera especial a las áreas de docencia, y en específico en la cual usted se desempeñaba."

"De este modo, nos vemos en la necesidad de poner término al contrato de trabajo que nos vinculaba. Por dicho término usted tendrá derecho al goce de las indemnizaciones que establece la ley, que se individualizan a continuación, sin perjuicio de los demás haberes y descuentos que pudiere haber:

Indemnización por años de servicio (tope UF90 y 11 meses) \$27.083.876.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago \$37.793.998. \$64.877.874.

Estatuto docente (nueve meses y 22 días) Total

Finalmente le informamos que sus cotizaciones se encuentran al día según dan cuenta los comprobantes respectivos que se adjuntan, y que su finiquito estará a disposición al décimo día hábil en las oficinas del Colegio Nido De Águilas (...)" Luego, analizados los medios de prueba aportados por las partes de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 456 del Código del Trabajo, se

1.- En cuanto a la fecha de inicio de los servicios:

tienen por establecidos los siguientes hechos:

Se da por establecido que el actor se desempeñó para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia desde el 29 de julio de 1985, así se desprende del tenor de la cláusula 7 del contrato de trabajo suscrito entre las partes el 18 de agosto de 1987, que fue incorporado en el juicio, no habiéndose rendido pruebas con el fin de desvirtuar tal hecho.

En consecuencia desde esa fecha era exigible que la demandada efectuara la declaración y pago de las cotizaciones previsionales y de salud del actor.

2.- En cuanto a la acción de nulidad de despido:

El actor señala en su demanda que a la fecha del término de su contrato no se encontraban pagadas las cotizaciones previsionales y de salud de los siguientes períodos, por lo que pide -tanto su demanda principal, como en la subsidiaria- se aplique lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, disponiendo el pago de las remuneraciones y cotizaciones entre el despido y hasta la convalidación:

- a) Respecto de julio de 1985, consta de la planilla de pago de cotizaciones en AFP Capital incorporado por la demandada, que hubo solución de tales cotizaciones el día 11 de marzo del año 2019. Mientras que el mismo período, en el Instituto de Previsión Social, las correspondientes a FONASA, fueron pagadas el 12 de marzo del año 2019, como se desprende de los formularios incorporados en la audiencia de juicio.
- b) Respecto de los meses de mayo y diciembre de 1995: de mayo se desprende del certificado del AFP capital que el 9 de junio de 1995 se enteró la suma de \$71.017 correspondiente a una remuneración imponible de \$710.168. Respecto al segundo período el 10 de enero de 1996 se enteró la suma de \$74.897 correspondiente un total imponible de \$748.969
- c) Respecto del mes de junio de 1998, consta del certificado de la AFP capital que el 9 de julio de 1998 se enteró la suma de \$86.002 correspondiente a una remuneración imponible de \$860.015.
- d) Respecto del mes de noviembre de 1999, consta del certificado de la AFP capital que el 7 de diciembre de 1999 se enteró la suma de \$90.166, correspondiente a una remuneración imponible de \$901.656.
- e) Respecto de los meses de marzo y diciembre del 2001, consta del certificado de cotizaciones de la AFP Capital que fueron pagadas las de marzo el día 6 de





- abril de 2001, por un monto de \$94.878 correspondiente a una remuneración imponible de \$948.784. Respecto del período diciembre 2001, se desprende del certificado de pago, que el 7 de enero de 2002 se enteró la suma de \$97.576, correspondiente a una remuneración imponible de \$975.760.
- f) Respecto del mes de noviembre del 2007, consta del certificado de cotizaciones de la AFP Capital que fueron pagadas el 10 de diciembre de 2007, por un monto total de \$89.413 con una remuneración imponible de \$896.746. Asimismo, se desprende del certificado emitido por la Caja De Compensación Los Andes, que las cotizaciones en FONASA correspondiente a ese mes fueron enteradas el 10 de diciembre de 2007.
- g) Que en consecuencia con lo anterior, existiendo una desvinculación en virtud la causal establecida en el artículo 161 del Código Del Trabajo, de fecha 4 de octubre del año 2018, y habiéndose enterado las cotizaciones provisionales en forma íntegra el 12 de marzo de 2019, se dispondrá lo que jurídicamente corresponda conforme a lo que se razona en los considerandos siguientes.

3.- En cuanto a la remuneración:

Se da por establecido que la última remuneración del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, y que corresponde al promedio de los tres últimos meses efectivamente trabajados (julio, agosto y septiembre de 2018), considerando todos los haberes percibidos y pactados de manera permanente, ascendió a \$4.069.041. Y para efectos del pago de las indemnizaciones legales por concepto de años de servicios el tope legal de 90 UF ascendió a \$2.462.170, que es precisamente la suma en base a la cual se calcularon los 11 años pagados en el finiquito suscrito, esto es, la suma total de \$27.083.938, y sin considerar las demás sumas pagadas.

4.- Que en cuanto a la acción de tutela de garantías constitucionales.

Que el actor alegó vulneración a las garantías establecidas en los N°1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Asimismo, alegó que se había efectuado por la empresa una investigación sin haber tenido conocimiento de los hechos denunciados y sin que se haya cumplido en ella con los protocolos establecidos, entre otras afectaciones, sin perjuicio de otras alegaciones en relación a la afectación a su integridad física y psíquica y honra.

Que en relación a esta acción la demandada alegó la *incompatibilidad de acciones bajo el concepto de caducidad,* fundado en la existencia de un Recurso de Protección entablado por el demandante en contra de la demandada y que se tramitó ante la I. Corte De Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 77.201-2018, invocando lo dispuesto en el artículo 485 inciso final del Código del Trabajo.

Que al efecto, teniendo la vista el tenor del recurso de protección aludido, interpuesto por el mismo abogado patrocinante de la parte demandante, don Gabriel Lara Gómez, fue presentado el 24 de octubre de 2018, esto es, cuando ya había sido desvinculado el demandante. Señalaba el recurso los antecedentes de





la existencia de la relación laboral, el hecho de la investigación sin que se le haya entregado la denuncia escrita y la imposibilidad de ejercer su defensa, así como la falta de procedimiento aplicado por la demandada, la afectación de la garantía establecida en el artículo 19 N°3 de la CPR, el tratamiento de datos de carácter personal, esto es, de datos sensibles, y el derecho de propiedad sobre la carpeta de investigación.

El recurso fue acogido por la I. Corte Apelaciones de Santiago con fecha 3 de abril de 2019, ordenando a la recurrida Fundación Educacional Nido de Águilas entregar todos los antecedentes que consten en la capeta formada con motivo de la investigación instruida en contra del recurrente, por la denuncia de violencia escolar de que fue objeto.

La referida sentencia fue confirmada por la Exma. Corte Suprema el 22 de mayo del mismo año.

Que por otro lado, conforme al libelo de demanda, el demandante sostuvo -en el último párrafo de la página 11- que frente a la situación y con la finalidad de limpiar su buen nombre y reputación, decidió presentar el recurso de protección que se tramitó bajo el Rol N°77.201-2018, en el cual se solicitó la totalidad de los antecedentes contenidos en la investigación.

Que la demanda de autos se reiteran, sustancialmente, los fundamentos expresados en el recurso de protección, en el sentido que se habría realizado una investigación sin haberse comunicado los fundamentos y hechos denunciados en su contra, sumando a otras alegaciones que dicen relación con la afectación a la honra de su persona y la integridad física y psíquica. Pero lo cierto es, que atendida la fecha de interposición del recurso de protección, el actor ya había visto -conforme su teoría del caso- vulneradas sus garantías establecidas en los N°1 y 4 del artículo 19 de la CPR, y todos los hechos que se invocan en esta causa (en los que se fundamenta la acción de tutela de derechos) dicen en gran parte medida con la falta de información respecto de los antecedentes de la investigación.

Que el artículo 485 inciso final del Código del Trabajo establece con claridad y precisión que: "Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la constitución política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este párrafo, que se refiera a los mismos hechos."

En consecuencia, no habiendo distinguido el legislador acerca de las garantías invocadas en una u otra acción, y especialmente teniendo en cuenta que el recurso de protección se entabló con posterioridad al despido, considerando que el fundamento de ambas acciones dice relación precisamente con el hecho de haber existido una investigación en su contra, y habiendo sostenido el demandante que ejerció la acción de protección con el fin de limpiar su buen nombre y reputación, no cabe más que acoger la excepción opuesta por la demandada en el sentido solicitado.





Que atendido lo resuelto el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la alegación de no contar la acción de tutela con las consideraciones de hecho y derecho suficientes relación con lo dispuesto en el artículo 446 y 490 del Código del Trabajo.

5.- Que en cuanto a la acción subsidiaria de despido injustificado:

Que siendo de carga de la demandada acreditar la concurrencia la causal de necesidades de la empresa, la prueba rendida resultó absolutamente insuficiente para acreditar la efectividad de la modernización de los procesos educativos, supuestamente implementado con la finalidad de mantenerse en perfeccionamiento.

Que, además, el despido del actor fue de manera intempestiva y sin aviso previo, habiendo mediado suspensión de funciones con goce de remuneraciones solo por unos días, de común acuerdo entre las partes, a raíz de la investigación por maltrato escolar.

Que no se acreditó que su despido haya tenido lugar el menos en forma coetánea respecto de otros docentes del establecimiento, por los mismos hechos. Que, además, de acuerdo con las máximas de la experiencia la modernización en un establecimiento educacional necesariamente conlleva un cúmulo de decisiones y acarrea la desvinculación de docentes en varias de las áreas, siendo contrario a la lógica que la desvinculación de un solo trabajador en el mes de octubre del 2018-incluso recién comenzado el año docente - constituya parte de un proceso de modernización.

Por otro lado, una institución de enseñanza como la demandada, al momento de rediseñar sus modelos educativos necesariamente consideraría no interrumpir los programas que se ejecutan año a año, como sí ocurrió en el caso de autos, asumiendo el reemplazo del actor la ayudante de dicha cátedra.

Por todas estas consideraciones y por todas estas consideraciones esta sentenciadora estima que no concurre la causal de necesidades de la empresa, estableció en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

OCTAVO: OTRAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en cuanto a la **acción tutela de derechos fundamentales** cabe indicar que el Código del Trabajo dispone en el artículo 485 inciso tercero que "se entenderá que los derechos y garantías que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo".



Que el artículo 485 inciso final del Código del Trabajo establece con claridad y precisión que: "Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este párrafo, que se refiera a los mismos hechos."

Que conforme los hechos establecidos en el considerando anterior y teniendo en cuenta la interposición del Recurso De Protección en los términos ya indicados, se declara improcedente la acción de tutela de derechos fundamentales, por tratarse de acciones incompatibles, motivo por el cual habiéndose interpuesto la acción constitucional caducó el derecho del trabajador para alegar su afectación en esta instancia jurisdiccional.

Que en cuanto a la acción subsidiaria de **despido injustificado**, la controversia radica en determinar la efectividad de concurrir la causal invocada- establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo- en virtud de los hechos expresamente imputados en la carta de despido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo. Que como se sostuvo en el considerando anterior, las pruebas rendidas por la demandada resultaron absolutamente insuficientes para establecer la efectividad de los hechos señalados en la misiva, motivos por los cuales se ordenará el pago del recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, que asciende a la suma de \$8.125.162.

Que en cuanto a la acción de nulidad del despido, atendidos los hechos establecidos bajo el N°2 del considerando SEPTIMO, conforme a lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo y atendida la convalidación que tuvo lugar mediante el pago de cotizaciones previsionales el 12 de marzo del año 2019, se ordena el pago de las remuneraciones en base a la suma ya establecida, entre la fecha del despido y la del pago. Que en este punto, esta sentenciadora estima que no resulte incompatible el pago de las remuneraciones indicadas, con aquellas que fueron pagadas al actor en el finiquito, y que derivan de la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto Docente, y que son las remuneraciones hasta el término del año docente, en razón de haberse puesto término al contrato en octubre de 2018. Lo anterior por cuanto, si bien el artículo 162 del Código del Trabajo alude a que deben pagarse las "remuneraciones" hasta la convalidación, éstas no tienen la naturaleza señalada en los artículos 41 y 42 del mismo cuerpo legal, toda vez que no es una retribución de un servicio prestado, sino que fueron contempladas como una sanción por la falta de pago de las cotizaciones previsionales. Y por otro lado, las remuneraciones que fueron pagadas al actor conforme al finiquito, corresponden a nueve meses y 22 días que faltaba para completar el año docente, esto es hasta julio del año 2019.

Que aun cuando resulta inoficioso pronunciarse respecto de la excepción de prescripción opuesta, de igual manera queda rechazada, dado que el actor no es titular de la acción de cobro de cotizaciones previsionales, y en todo caso las instituciones correspondientes la pueden ejercer dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha del término de los servicios.





CONSIDERANDO FINAL: Los demás antecedentes probatorios aportados también fueron analizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y en nada alteran las conclusiones antes arribadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, 485 y siguientes y 1698 del Código Civil, **SE DECLARA**:

- I.- Que se rechaza la demanda de tutela de derechos fundamentales y demás deducidas en lo principal, por haber caducado el derecho para su ejercicio.
- II.- Que se acoge la demanda deducida por GABRIEL LARA GÓMEZ, abogado, en representación de don HUGO LEONARDO SIERRA NEIRA y en contra de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL NIDO DE ÁGUILAS, todos ya individualizados, y se declara que el despido del actor de 4 de octubre de 2018 fue injustificado, motivo por el cual se ordena el pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicios, que asciende a un total de \$8.125.162.
- III.- Que se acoge la acción de nulidad del despido del 4 de octubre de 2018, el que se declara además convalidado el 12 de marzo del año 2019, motivo por el cual en su oportunidad deberán liquidarse las remuneraciones devengadas en dicho período en base a un monto mensual de \$4.069.041.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento.

La sentencia definitiva se entiende notificada el día 20 de diciembre de 2019.

Remítase correo electrónico a las partes que lo hayan registrado en el proceso, con esta fecha.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: T-124-2019

RUC: 19-4-0161392-K

Pronunciada por MARIA VERONICA TORRES REYES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





En Santiago a veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

